



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2013-PA/TC
JUNÍN
TOMÁS ZACARÍAS AYLAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Zacarías Aylas contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 243, de fecha 2 de mayo de 2013, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia, en el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se ordenó que esta cumpla con ejecutar la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, recaída en el Expediente 2003-03043-06 T-16, de fecha 20 de octubre de 2004 (f. 82), que dispuso que se realice un nuevo cálculo de la pensión vitalicia del demandante.
2. Por ello, la ONP emitió la Resolución 433-2005-ONP/DC/DL 18846 (f. 89), por la cual se otorgó al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional por la cantidad de S/ 316.80, a partir del 31 de agosto de 1997, monto que, incluyendo los incrementos de ley, se encuentra actualizado en S/ 426.29.
3. El recurrente formula observación contra dicha resolución y su respectiva hoja de liquidación, considerando que se le reconoce una suma irrisoria de forma ilegal, puesto que cuando se desempeñaba como obrero en la empresa Volcan percibía la cantidad de S/ 1570.78; en tal sentido, al momento de la liquidación se ha hecho caso omiso a lo ordenado por la Sala, ya que se tomó como referencia del jornal la suma de S/ 792 que no le corresponde.
4. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo (f. 218), con fecha 22 de octubre de 2012, declara infundada la observación formulada por el demandante, tras considerar que de autos se advierte que la emplazada ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de vista al realizar el recálculo de la pensión del actor. Por su parte, la Sala Superior competente (f. 243) confirma dicho auto, contra el cual el demandante interpone recurso de agravio constitucional (f. 249).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2013-PA/TC
JUNÍN
TOMÁS ZACARÍAS AYLAS

5. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 00168-2007-Q/TC, el Tribunal considera lo siguiente:

[...] de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional.

6. De autos se desprende que lo que pretende el demandante, en realidad, es que se determine si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a su favor en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*, respecto a que si al momento de establecer un nuevo cálculo de su pensión se ha tomado en cuenta el monto percibido como obrero (S/ 1570.78) cuando laboraba para la empresa Volcán.
7. La sentencia de fecha 20 de octubre de 2004 (f. 82) cuyo cumplimiento se solicita, expresa lo siguiente:

Declarar FUNDADA la demanda, en consecuencia, inaplicable la Resolución 2590-SGO-PCPE-IPSS-98 y que la ONP emita una nueva resolución haciendo un nuevo cálculo de la pensión de renta vitalicia del demandante, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18846, en concordancia con el artículo 39 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el 50% de su incapacidad y el monto percibido como obrero cuando se desempeñaba en la empresa Volcan (S/. 1,570.78).

8. De la Hoja de Liquidación D.L. 18846 (f. 136), emitida por la ONP, se advierte que al demandante se le liquidó la pensión de acuerdo con el monto de la remuneración mínima vital dispuesto por el Decreto de Urgencia 10-94 (S/ 132), es decir, tomando en cuenta el jornal mínimo vital diario de S/ 4.40, en vez de establecer la liquidación basándose en los S/ 1570.78 percibidos por el demandante cuando laboraba para la empresa Volcán, tal como se dispuso en la sentencia antes mencionada (considerando 7 *supra*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2013-PA/TC
JUNÍN
TOMÁS ZACARÍAS AYLAS

9. En consecuencia, la demandada debe proceder a realizar una nueva liquidación de pensión basándose en los S/ 1570.78 percibidos por el demandante cuando laboraba para la empresa Volcán, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 20 de octubre de 2004.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.
2. **ORDENAR** a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia conforme con los fundamentos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2013-PA/TC
JUNÍN
TOMÁS ZACARÍAS AYLAS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto emitido por la mayoría de los magistrados de la Sala, conforme al cual se declara fundado el recurso de agravio constitucional, por las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente, la Oficina de Normalización Previsional, entidad demandada, realizó en fase de ejecución un cálculo de pensión de jubilación del actor conforme a parámetros distintos a los que fueron señalados por la sentencia de fecha 20 de octubre de 2004, emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín. Al respecto, verifico que, entre otras consideraciones, en la sentencia se fijó que el cálculo de la pensión debía tener en cuenta el monto que el recurrente percibía “como obrero cuando se desempeñaba en la empresa Volcan” (ascendiente a S/. 1570.78 soles), y no la remuneración mínima vital, que fue finalmente el criterio utilizado por la demandada.
2. Siendo así, corresponde declarar fundado el presente recurso de agravio constitucional y disponer que la demandada realice una nueva liquidación conforme a los términos contenidos en la sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04140-2013-PA/TC
JUNÍN
TOMÁS ZACARÍAS AYLAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO
DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE REVOCAR LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
EN SUS PROPIOS TÉRMINOS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive de su voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Tomás Zacarías Aylas contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre el derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional...”, pues a mi juicio lo que corresponde es revocar el auto de fecha 2 de mayo de 2013, dictado por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante, y, en consecuencia, ORDENAR a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 20 de octubre de 2004, conforme a sus propios términos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda. Dicho recurso es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹”.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre de 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04140-2013-PA/TC
JUNÍN
TOMÁS ZACARÍAS AYLAS

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda; pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica) que es puesto a conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y, así, determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional; pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL